

**Expte 13-04320427-5/1 "PROVINCIA
ART S.A. EN J 158.605 CARLONI
SILVIO DANIEL c/ PROVINCIA ART
S.A. p/ ACCIDENTE p/ REP"
-SALA SEGUNDA-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Cesar Augusto Vázquez en representación de Provincia A.R.T. S.A., interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo, de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos N°158.605 "CARLONI SILVIO DANIEL c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. p/ ACCIDENTE".

I.- ANTECEDENTES:

Silvio Daniel Carloni interpuso demanda contra PROVINCIA A.R.T. S.A. por la suma de \$477.228 en concepto de indemnización por incapacidad producto de un accidente de trabajo.

Relató que inició su relación laboral con el supermercado Easy S.A. el 02/05/2.007, se desempeñó como empleado en sector baños, cerámicos y plomería. Agrega que su trabajo implicaba grandes esfuerzos físicos y cargando una cajas le dio un fuerte dolor en la zona lumbar con irradiación hacia el glúteo y muslo derecho.

Indica que recibió atención en la ART y que el tratamiento fue ineficaz quedando con secuelas incapacitantes que provocan dolencias y limitación en la movilidad.

Corrido traslado de la demanda,

la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda impetrada por Silvio Daniel Carloni en contra de PROVINCIA ART S.A. y lo condenó a pagar al actor la suma de \$475.265,39.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión vulnera los principios establecidos en la Constitución Provincial y Nacional, afectando la garantía de defensa en juicio y el derecho de propiedad.

Sostiene que la Cámara Laboral comete un error al calcular el IBM conforme a las disposiciones de la Ley 27.348 para luego aplicar intereses desde el momento de la primer manifestación invalidante hasta la sentencia.

Invoca que la doble imposición genera a su parte un perjuicio irreparable por implicar una duplicación de las actualizaciones. Agrega que solo se acompañan dos bonos de sueldo del actor por lo que el decisorio se aparta de las probanzas de la causa dado que la norma exige actualizar el promedio de los últimos doce meses. Afirma que el Juez A Quo se limita a aceptar el monto que surge de esos dos recibos por lo que la decisión resulta arbitraria al no ser una derivación razonada de los hechos acreditados.

III.- CONSIDERACIONES

A los fines de dictaminar respecto del recurso extraordinario provincial interpuesto, se subraya que V.E. ha sostenido que

“El escrito de interposición del recurso extraordinario tiene análogas exigencias que las requeridas para la expresión de agravios en la segunda instancia, particularmente acentuadas incluso, en razón de la naturaleza excepcional de la vía. Consecuentemente, debe contener una crítica razonada de la sentencia, con desarrollo expreso de los motivos de impugnación contra la totalidad de los elementos de igual rango que sustentan el decisorio recurrido. Por lo mismo, la ausencia de impugnación de las conclusiones principales del acto sentencial o de sus fundamentos autónomos con eficacia decisoria, obsta a la procedencia de la vía excepcional. (Expte.: 13-04292605-6/1 - MENDOZA JARAMILLO JUANA MERCEDES EN JUICIO N 158502 MENDOZA JARAMILLO JUANA MERCEDES C/ LA SEGUNDA ART SA P/ ACCIDENTE (158502) P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL- 14/10/2020 - S.C.J.M.- SALA N° 2).

En efecto, se advierte que el recurso se encuentra insuficientemente fundado por lo que a criterio de esta Procuración General debería V.E. rechazar el recurso extraordinario provincial interpuesto, por cuanto el recurrente omite criticar de manera razonada, clara y precisa la sentencia impugnada.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario

provincial planteado conforme las consideraciones
expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 09 de junio de 2.021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General